

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

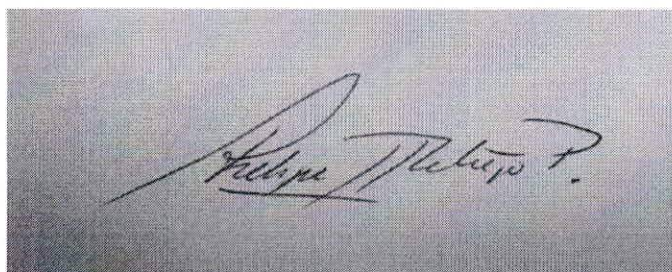
268
C-16

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veinte

1ª. Instancia – Verbal (2001-00506)

Se le pone de presente a la parte demandante que dentro de este asunto falta notificarles a la gran mayoría de los demandados, el auto que admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho adelantada por el señor Ricardo Escobar Arango.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE	
ORALIDAD	
En estado No. <u>009</u>	notifiqué el auto que antecede.
Cali,	<u>22 ENE. 2021</u>
El Secretario,	
CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO	

15 20 15

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

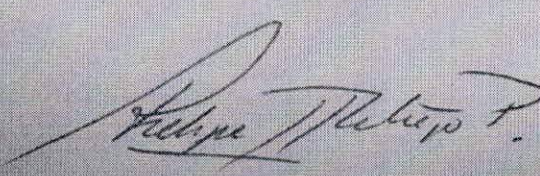
Santiago de Cali, ¹⁸veinte de diciembre de dos mil veinte

18 DIC. 2020

1ª. Instancia – verbal (2016-00169)

Tomándose en cuenta que la actuación procesal dentro del presente asunto se encuentra concluída, es por lo mismo que se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALIEn estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.Fecha 22 ENE. 2021

CARLOS FERNANDO REBELLO DEL CADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-2018-00108-00

Santiago Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se encuentra vencido el término concedido para la recepción de la prueba de oficio ordenadas en el presente asunto, el juzgado

RESUELVE:

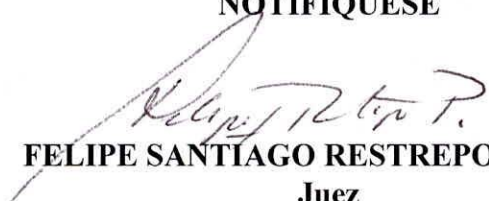
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.) del día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

Lo anterior en el curso del proceso verbal de Simulación propuesto por MARÍA LUISA VILLAREJO DE CARDENAS contra MARÍA LUCERO LOZADA HOYOS Y PIEDAD DEL CARMEN MONCAYO TIGREROS.

Prorrogar por solo una vez, el termino dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término para proferir el fallo que en derecho corresponda, así mismo se debe tener en cuenta que los términos durante la pandemia se encontraban suspendidos.

NOTIFÍQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 ENE. 2021



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**Rad-2018-00286-00**

Santiago Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara sobre la excepciones de fondo propuesta por la parte demandada, de la cual no se pronunció dentro del término concedido por la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a. m. del día 29 de abril de 2021.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

Lo anterior en el curso del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por **LUÍS ORLANDO SÁNCHEZ BARONA** contra **BRYAN EFARY BALANTA YANDARI Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**

Prorrogar por solo una vez, el termino dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término para proferir el fallo que en derecho corresponda, así mismo se debe tener en cuenta que los términos durante la pandemia se encontraban suspendidos.

NOTIFÍQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

**JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 04 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 ENE. 2021**

111

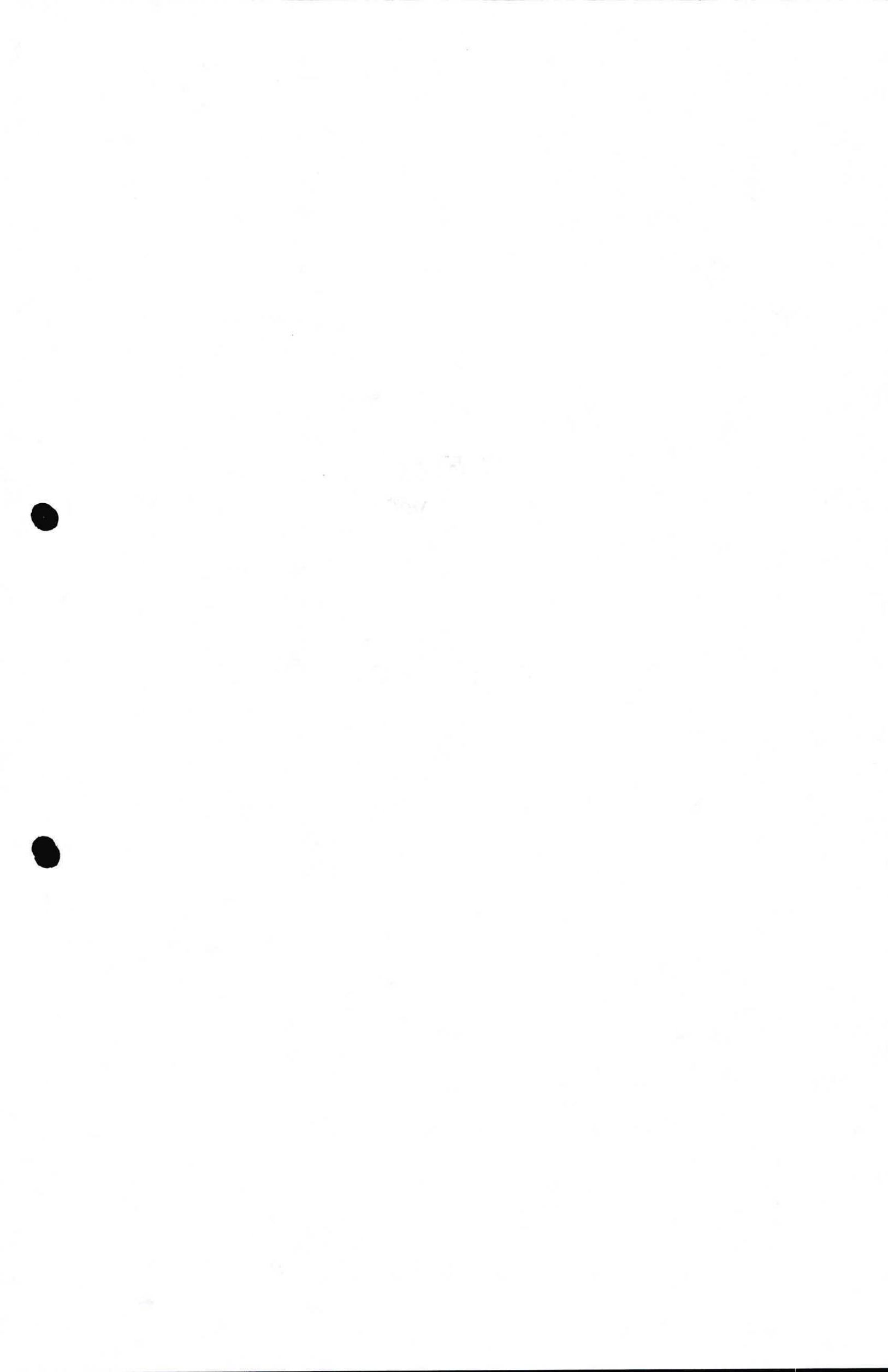
276

1ª. Instancia – Verbal – (2019-00131)

NOTIFIQUESE

Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2019-00234-00

Tomándose en consideración lo manifestado y solicitado en los escritos que anteceden, presentados por la parte ejecutante, así como lo acreditado con los documentos anexos, el Juzgado

RESUELVE:.

Primero.- ACEPTAR la cesión que hace respecto al crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos, el señor **PEDRO ALBERTO BOHÓRQUEZ RUIZ**, a favor del señor **FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO**.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, se tiene al señor **FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO**, como cesionario y demandante en el presente asunto.

Tercero.- El presente proveído se ordena notificar a la parte demandada simultáneamente con el mandamiento de pago.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Carlos Arturo Ortiz González, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor **FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 009 notifique el auto
que antecede
Cali, 22 ENE. 2021
Secretaria

1871

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

1ª Instancia – Venta del bien común (2020-00130)

El apoderado judicial de la parte demandante ha remitido a nuestro correo institucional varias copias, tanto del auto admisorio como de listado de estado No.097 de este y además otros dos correos que no se han podido abrir porque el sistema no lo permite, ya que sólo aparece el logo de OUTLOOK y nada más sucede.

Por lo anterior se le solicita a dicho togado se sirva explicar qué pretende al remitirnos copia de algo que ya el juzgado tiene y además, para que los otros correos que no se han podido abrir sean remitidos en otro formato.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
En estado No. <u>004</u> notifiqué el auto que antecede.
Cali, <u>22 ENE. 2021</u>
El Secretario,
CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre once de dos mil veinte

1ª Instancia – Ejecutivo singular (2020-00135)

A través de auto fechado octubre 13 hogaño, se tuvo al demandado HAROLD HERNAN GARNICA POLO como notificado conforme al artículo 301, pero advirtió el juzgado que, en caso de haberse surtido antes la notificación, la inicial sería la valedera.

El apoderado judicial demandante remitió vía correo electrónico constancia de habersele remitido, también por dicho medio, la notificación al demandado HAROLD HERNAN GARNICA POLO, envió hecho en septiembre 30 de 2020.

Siendo así las cosas y conforme lo establece el decreto 806 de esta anualidad, la notificación se entiende surtida dos días después, por ende como esos dos días fueron 1 y 2 de octubre, el 3 comenzó a correr el término del traslado, con vencimiento el 19 de ese mismo mes.

Para este despacho judicial la notificación hecha a través de correo electrónico fue primera que la del artículo 301 C.G.P y ante ello es la valedera, pues lo que es primero en el tiempo es primero en el derecho.

De otro lado tenemos que en octubre 19, es decir, en el último día que se tenía para excepcionar, el abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, obrando en nombre y representación del ejecutado, descorrió el traslado, proponiendo excepciones de fondo, todo lo cual se ordena agregar a los autos para que conste y se tenga en cuenta en su debida oportunidad, pues fue presentado en tiempo.

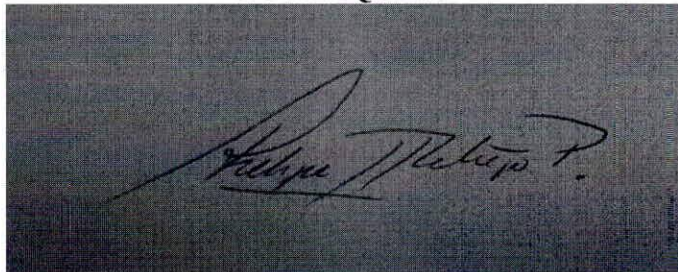
En cuanto a correr traslado de las excepciones de fondo, el juzgado se abstiene de hacerlo conforme lo autoriza el artículo 9 (parágrafo) del Decreto 806 de 2020, agregándose que la parte demandante ya se pronunció sobre el particular.

Entonces, como para el despacho ya se ha surtido la primera etapa del proceso, en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. procede a efectuar el control de legalidad indicando que no encuentra nulidades o irregularidades sobre las cuales deba pronunciarse.

Como el apoderado judicial demandante solicitó sentencia anticipada pues en su sentir se dan todos los presupuestos para ordenar que se lleve adelante la ejecución, tiene por decir el despacho que a tal solicitud no accederá, pues se debe esperar el debate probatorio para saber cuál de las partes tiene la razón.

Por último, tenemos que el paso a seguir es llevar a cabo la audiencia inicial, lo cual se ordena y para tal fin se fija el día 05 DE MAYO de 2021, a las 9:30 A.M.

NOTIFIQUESE

A rectangular stamp containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to be 'Felipe Santiago Restrepo P.' written in a cursive, flowing style.

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD

En estado No. 009 notifiqué el auto que antecede.

Cali, 42 ENE. 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

79

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte
1ª. Instancia – Hipotecario (2020-00150)

Como la parte demandante le dio cumplimiento correcta y oportunamente a lo requerido en el auto inadmisorio, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, es por ello que se

DISPONE:

A) ORDENAR a la señora ESTHER NUBIA MORALES DE ARTUNDUAGA que pague a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco días siguiente a su notificación, lo que a continuación se detalla:

1) 727,4648 UVRs que a la cotización de 260,1923 para el día 15 de noviembre de 2018 asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$ 196.978,77), Por concepto de CAPITAL de la cuota #53; cuya fecha de vencimiento es el 15 de noviembre de 2018.

2) 4.584,3782 UVRs que a la cotización de 260,1923 para el día 15 de noviembre de 2018 asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.241.331,80) Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la cuota #53; cuyo periodo de cobro corresponde al lapso comprendido entre el 15 de octubre de 2018 al 14 de noviembre de 2018 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

3) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #53 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4) 723,6270 UVRs que a la cotización de 260,5045 para el día 15 de diciembre de 2018 asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$ 195.939,59), Por concepto de CAPITAL de la cuota #54; cuya fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2018.

5) 4.512,9525 UVRs que a la cotización de 260,5045 para el día 15 de diciembre de 2018 asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.221.991,55) Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #54; cuyo periodo de cobro corresponde al lapso comprendido entre el 15 de noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

6) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #54 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7) 719,7783 UVRs que a la cotización de 260,8171 para el día 15 de enero de 2019 asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$ 194897,47), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #55 cuya fecha de vencimiento es el 15 de enero de 2019.

8) 4.439,8090 UVRs que a la cotización de 260,8171 para el día 15 de enero de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.202.186,17), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota # 55 cuyo periodo de cobro corresponde al lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2018 al 14 de enero de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

9) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #55 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10) 715,9189 UVRs que a la cotización de 261,5996 para el día 15 de febrero de 2019 asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS m/Cte. (\$ 193.852,44), Por concepto de CAPITAL de la Cuota # 56 cuya fecha de vencimiento es el 15 de febrero de 2019.

11) 4.367,0242 UVRs que a la cotización de 261,5996 para el día 15 de febrero de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.182.477,92), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota # 56 cuyo periodo de cobro corresponde al lapso comprendido entre el 15 de enero de 2019 al 14 de febrero de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

12) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #56 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13) 712,0487 UVRs que a la cotización de 263,1692 para el día 15 de marzo de 2019 asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$ 192.804,49), Por concepto de Capital de la Cuota #57 cuya fecha de vencimiento es el 15 de marzo de 2019.

14) 4.300,7675 UVRs que a la cotización de 263,1692 para el día 15 de marzo de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.164.537,31), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #57 cuyo periodo de cobro es del 15 de febrero de 2019 al 14 de marzo de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

15) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota #57 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16) 708,1674 UVRs que a la cotización de 264,6693 para el día 15 de abril de 2019 asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETENSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$ 191.753,53), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #58 cuya fecha de vencimiento es el 15 de abril de 2019.

17) 4.228,6817 UVRs que a la cotización de 264,6693 para el día 15 de abril de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.145.018,32), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #58 cuyo periodo de cobro es del 15 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

18) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #58 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19) 704,2748 UVRs que a la cotización de 265,8074 para el día 15 de mayo de 2019 asciende a la suma CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$ 190.699,52), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #59 cuya fecha de vencimiento es el 15 de mayo de 2019.

20) 4.158,9977 UVRs que a la cotización de 265,8074 para el día 15 de mayo de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.126.149,69), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #59 cuyo periodo de cobro es del 15 de abril de 2019 al 14 de mayo de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

21) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #59 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22) 700,3709 UVRs que a la cotización de 267,1364 para el día 15 de junio de 2019 asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$ 189.642,44), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #60 cuya fecha de vencimiento es el 15 de junio de 2019.

23) 4.087,6166 UVRs que a la cotización de 267,1364 para el día 15 de junio de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL OCHOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.106.821,52), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota # 60 cuyo periodo de cobro es del 15 de mayo de 2019 al 14 de junio de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

24) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #60 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25) 827,4830 UVRs que a la cotización de 267,9645 para el día 15 de julio de 2019 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/Cte. (\$ 224.061,13), Por concepto de CAPITAL de la Cuota # 61 cuya fecha de vencimiento es el 15 de julio de 2019.

26) 4.029,4047 UVRs que a la cotización de 267,9645 para el día 15 de julio de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.091.059,23), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #61 cuyo periodo de cobro es del 15 de junio de 2019 al 14 de julio de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

27) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #61 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28) 824,5152 UVRs que a la cotización de 268,6880 para el día 15 de agosto de 2019 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$ 223.257,53), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #62 cuya fecha de vencimiento es el 15 de agosto de 2019.

29) 3.955,5208 UVRs que a la cotización de 268,6880 para el día 15 de agosto de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.071.053,38), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #62 cuyo periodo de cobro es del 15 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

30) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #62 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31) 821,5455 UVRs que a la cotización de 269,2791 para el día 15 de septiembre de 2019 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$ 222.453,41), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #63 cuya fecha de vencimiento es el 15 de septiembre de 2019.

32) 3.881,9883 UVRs que a la cotización de 269,2791 para el día 15 de septiembre de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.051.142,66), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #63 cuyo periodo de cobro es del 15 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

33) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #63 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34) 818,5741 UVRs que a la cotización de 269,5215 para el día 15 de octubre de 2019 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$ 221.648,83), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #64 cuya fecha de vencimiento es el 15 de octubre de 2019.

35) 3.810,8883 UVRs que a la cotización de 269,5215 para el día 15 de octubre de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.031.890,61), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #64 cuyo periodo de cobro es del 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

36) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #64 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37) 815,6007 UVRs que a la cotización de 270,1414 para el día 15 de noviembre de 2019 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$ 220.843,71), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #65 cuya fecha de vencimiento es el 15 de noviembre de 2019.

38) 3.738,0497 UVRs que a la cotización de 270,1414 para el día 15 de noviembre de 2019 asciende a la suma de UN MILLÓN DOCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.012.167,79), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #65 cuyo periodo de cobro es del 15 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

39) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #65 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40) 812,6253 UVRs que a la cotización de 270,5736 para el día 15 de diciembre de 2019 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/Cte. (\$ 220.038,51), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #66 cuya fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2019.

41) 3.667,6312 UVRs que a la cotización de 270,5736 para el día 15 de diciembre de 2019 asciende a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/Cte. (\$ 993.100,27), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #66 cuyo periodo de cobro es del 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

42) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #66 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43) 809.6478 UVRs que a la cotización de 270,8442 para el día 15 de enero de 2020 asciende a la suma DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 222.321,19), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #67 cuya fecha de vencimiento es el 15 DE ENERO DE 2020.

44) 3,998.9311 UVRs que a la cotización de 270,8442 para el día 15 de enero de 2020 asciende a la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.118.057,63), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #67 cuyo periodo de cobro es del 15 de diciembre de 2019 hasta el 14 de enero de 2020 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

45) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #67 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46) 806.6682 UVRs que a la cotización de 271.5484 para el día 15 de febrero de 2020 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON DOS CENTAVOS, Por concepto de CAPITAL de la Cuota #68 cuya fecha de vencimiento es el 15 de junio de 2019.

47) 3,998.9311 UVRs que a la cotización de 271.5458 para el día 15 de febrero de 2020 asciende a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte (\$ 1.098.066.49), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota # 68 cuyo periodo de cobro es del 15 enero de 2020 al 14 de febrero de 2020 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

48) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #68 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49) 803.6862 UVRs que a la cotización de 272.6889 para el día 15 de marzo de 2020 asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 220.684,19), Por concepto de CAPITAL de la Cuota # 69 cuya fecha de vencimiento es el 15 de marzo de 2020.

50) 3.9305752 UVRs que a la cotización de 272.6889 para el día 15 de marzo de 2020 asciende a la suma de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.079.296,92), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #69 cuyo periodo de cobro es del 15 de febrero de 202 al 14 de marzo de 2020 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

51) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #69 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52) 800.7020 UVRs que a la cotización de 274.5159 para el día 15 de abril de 2020 asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$ 219.864,76), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #70 cuya fecha de vencimiento es el 15 de abril de 2020.

53) 3.858,4540 UVRs que a la cotización de 274.5159 para el día 15 de abril de 2020 asciende a

la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1,059,492.89), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #70 cuyo periodo de cobro es del 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

54) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #70 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55) 797.7152 UVRs que a la cotización de 276.0806 para el día 15 de mayo de 2020 asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. (\$ 219.044,62) concepto de CAPITAL de la Cuota #71 cuya fecha de vencimiento es el 15 de mayo de 2020.

56) 3.788.7170 UVRs que a la cotización de 276.0806 para el día 15 de mayo de 2020 asciende a la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.040.343,40), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #71 cuyo periodo de cobro es del 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

57) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #71 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

58) 794.7259 UVRs que a la cotización de 276.5223 para el día 15 de junio de 2020 asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. (\$ 218.223,78), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #72 cuya fecha de vencimiento es el 15 de junio de 2020.

59) 3.717.2770 UVRs que a la cotización de 276.5223 para el día 15 de junio de 2020 asciende a la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.020.727,10), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #72 cuyo periodo de cobro es del 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

60) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #72 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61) 922.7617 UVRs que a la cotización de 275.6374 para el día 15 de julio de 2020 asciende a la suma de DOSCIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$ 253.381,14), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #73 cuya fecha de vencimiento es el 15 de julio de 2020.

62) 3.650.7142 UVRs que a la cotización de 275.6374 para el día 15 de julio de 2020 asciende a la suma de UN MILLÓN DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/Cte., Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #73 cuyo periodo de cobro es del 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

63) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #73 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

64) 920.7265 UVRs que a la cotización de 270,5736 para el día 15 de agosto de 2020 asciende a

la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$ 252.822,29), Por concepto de CAPITAL de la Cuota #74 cuya fecha de vencimiento es el 15 de agosto de 2020.

65) 3.576.7740 UVRs que a la cotización de 270,5736 para el día 15 de agosto de 2020 asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$ 982.146,37), Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS de la Cuota #74 cuyo periodo de cobro es del 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020 a una tasa efectiva anual del 12,4 %.

66) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la cuota #74 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 16 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

67) POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL ACELERADO: 369.000,4741 UVR que a la cotización de 270,2134 para el día 20 de diciembre de 2019 asciende a la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$ 107.501.431,87), los cuales se cobran desde la fecha de presentación de esta demanda.

68) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por saldo a capital, desde el día de la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) NO SE ORDENA el pago de \$ 824.286,74 por concepto de seguros, pues no se acreditó que la parte demandante los hubiere pagado a nombre de la demandada.

C) Sobre las costas se dispondrá oportunamente.

D) SE ordena el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria. Líbrese el oficio atinente a la Oficina de Registro de I.I. P.P. de esta ciudad y una vez se allegue a los autos tal inscripción, se resolverá sobre el secuestro.

E) Al abogado FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE	
ORALIDAD	
En estado No. <u>004</u>	notifique el auto que antecede.
Cali, <u>22 ENE. 2021</u>	
El Secretario,	
<u>CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO</u>	

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

1ª. Instancia – Verbal (2020-00154)

Como la parte demandante le dio cumplimiento oportuna y correctamente a lo requerido por el despacho, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda formulada por Marleny Donneys Castillo y Lina María Mayorga Donneys contra COOMEVA E.P.S. S.A. y ENMENTE ASESORES S.A.S.

2º.- De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE	
ORALIDAD	
En estado No. <u>064</u>	notifique el auto que antecede.
Cali, <u>22 ENE. 2021</u>	
El Secretario,	
CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO	

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

1ª. Instancia – Verbal (2020-00159)

Como la parte demandante le dio cumplimiento oportuna y correctamente a lo requerido en el auto inadmisorio, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Ordenar a DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ que pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A) La suma de \$56.534.428.00 por concepto de capital representados en el pagaré 454172779, junto con los intereses moratorios respectivos que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde septiembre 15 de 2020 hasta su cancelación total.

B) La suma de \$29.166.051.00 por concepto de capital representados en el pagaré 454531971, junto con los intereses moratorios respectivos que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde febrero 16 de 2020 hasta su cancelación total.

C) La suma de \$7.871.940.00 por concepto de capital representados en el pagaré 455741073, junto con los intereses moratorios respectivos que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde enero 10 de 2020 hasta su cancelación total.

SEGUNDO: Ordenar a DIEGO ALEXANDER ORTIZ BERMUDEZ y a PAULA ANDREA ORTIZ ARDILA que paguen a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A) La suma de \$59.516.479.00 por concepto de capital representados en el pagaré 458871033, junto con los intereses moratorios respectivos que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde noviembre 30 de 2019 hasta su cancelación total.

B) La suma de \$84.999.914.00 por concepto de capital representados en el pagaré 458879017, junto con los intereses moratorios respectivos que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde diciembre 11 de 2019 hasta su cancelación total.

C) La suma de \$77.011.331.00 por concepto de capital representados en el pagaré 98630930 , junto con los intereses moratorios respectivos que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde septiembre 15 de 2020 hasta su cancelación total.

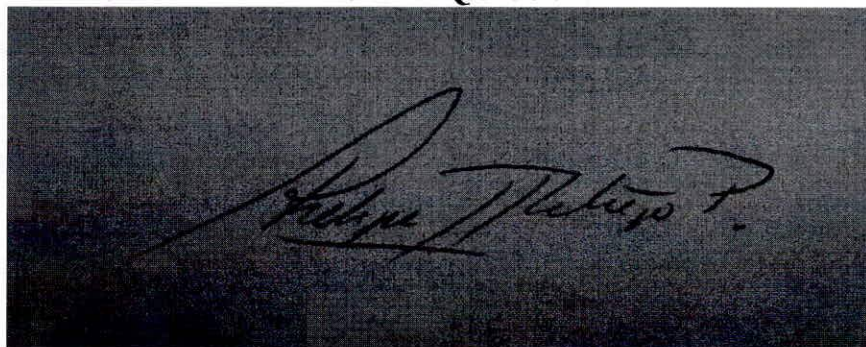
D) La suma de \$5.969.824.00 por concepto de capital vencido representados en el pagaré 98630930, junto con los intereses moratorios respectivos que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde septiembre 15 de 2020 hasta su cancelación total.

TERCERO: sobre las costas se decidirá oportunamente.

Se ordena notificar el presente proveído a la parte demandada, advirtiéndole que tiene un

término de diez días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En estado No. 009 notifiqué el auto que antecede.

Cali, 22 ENE 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2020-00191)

El apoderado judicial demandante solicita el retiro de la demanda antes de que sea rechazada en virtud de la cuantía.

Como es cierto que para esta clase de eventos no existe un procedimiento conocido, porque no hay documentación física para entregar y lo que envió para reparto el memorialista debe quedar en nuestros archivos, estima el suscrito juzgador de instancia que lo propio es autorizar lo que podría llamarse retiro virtual, tal como lo indica el togado en cuestión, así como también, autorizarlo para que la demanda vuelva a ser repartida.

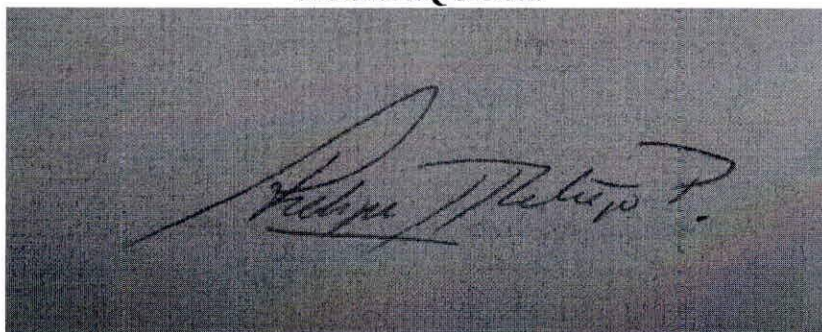
En consecuencia se DISPONE:

1º.- AUTORIZAR el retiro virtual de la presente demanda.

2º.- AUTORIZAR al abogado Edgar Camilo Moreno Jordán, a quien de paso se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, para que someta a reparto nuevamente este asunto.

3º.- Se ordena el archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE	
ORALIDAD	
En estado No. <u>009</u>	notifiqué el auto que antecede.
Cali, <u>22 ENE. 2021</u>	
El Secretario,	
<u>CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO</u>	

541

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2020-00216-00

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad **HEMATO ONCÓLOGOS S. A.** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la sociedad **ONCODERMA S.A.S.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

- 1.-** La suma de **\$18.253.306,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **1877.**
- 2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 3.-** La suma de **\$30.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **1901.**
- 4.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 5.-** La suma de **\$4.469.500,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **1933.**
- 6.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 7.-** La suma de **\$1.409.713,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **1934.**
- 8.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 9.-** La suma de **\$3.072.923,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **1971.**
- 10.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 11.-** La suma de **\$747.769,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **1972.**
- 12.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 13.-** La suma de **\$2.381.460,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **1999.**
- 14.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 15.-** La suma de **\$2.345.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2000.**
- 16.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 17.-** La suma de **\$6.557.320,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2030.**
- 18.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 19.-** La suma de **\$2.582.012,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2031.**
- 20.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 21.-** La suma de **\$714.142,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No.

2070.

22.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

23.- La suma de **\$11.625.188,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2071.**

24.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

25.- La suma de **\$5.007.010,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2103.**

26.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

27.- La suma de **\$30.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2105.**

28.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

29.- La suma de **\$2.862.728,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2107.**

30.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

31.- La suma de **\$8.566.642,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2137.**

32.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

33.- La suma de **\$5.412.749,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2138.**

34.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

35.- La suma de **\$30.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2139.**

36.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

37.- La suma de **\$15.738.953,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2158.**

38.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

39.- La suma de **\$7.246.740,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2159.**

40.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

41.- La suma de **\$30.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2160.**

42.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

43.- La suma de **\$98.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2195.**

44.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

45.- La suma de **\$98.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2196.**

46.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

47.- La suma de **\$30.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2197.**

48.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

49.- La suma de **\$30.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2202**.

50.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

51.- La suma de **\$30.000.000,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en la factura No. **2220**.

52.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

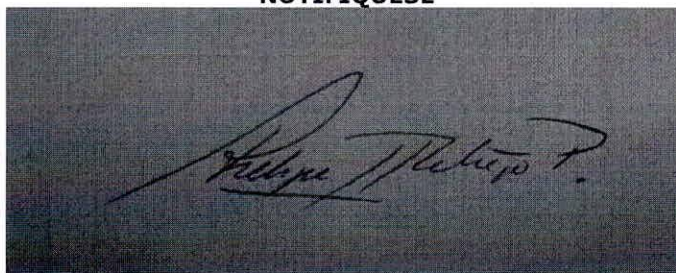
B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Jorge Fernández Mayorga**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad **ONCODERMA S.A.S.**, en la forma y término del mandato conferido.

E.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO 9o. CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 009 antequé el auto
que antecede
del. 22 ENE. 2021
B. Sastre

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2020-00216-00

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante son procedentes, el juzgado

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la sociedad **HEMATO ONCÓLOGOS S. A.** en las entidades principales y sucursales ubicadas en el territorio nacional relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio pertinente haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$500.000.000,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

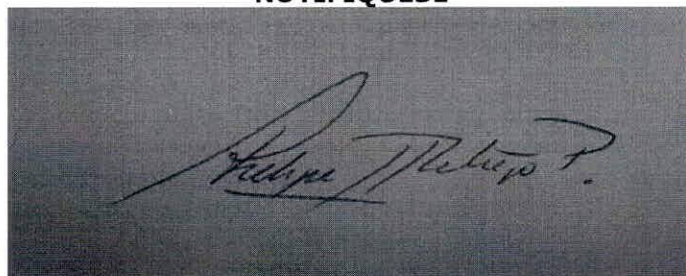
2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, como leasing posea la sociedad **HEMATO ONCÓLOGOS S. A.** en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio pertinente haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$280.000.000,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

3.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, en fiducia e inversiones, posea la sociedad **HEMATO ONCÓLOGOS S. A.** en la entidad Alianza Fiduciaria. Líbrese el oficio pertinente haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$500.000.000,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

4.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de convenios comerciales con las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares le correspondan a la sociedad **HEMATO ONCÓLOGOS S. A.** Líbrese el oficio pertinente haciéndose la advertencia sobre la cantidad inembargabilidad. La anterior medida se limita hasta la suma de **\$500.000.000,00** M/cte. Librar el oficio circular pertinente.

3.- **DECRETAR** el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad **HEMATO ONCÓLOGOS S. A.**, distinguidos con las matrículas mercantiles 529663-2, 805642-2 y 897267-2. Librar el oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2020-00220-00

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **ROBERTO CARLOS ORTIZ CORREA** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO POPULAR S. A.**, lo que a continuación se detalla:

1. Por la suma de **\$1.932.203,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de mayo de 2020.

1.1. Por la suma de **\$2.053.265,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde 06 de abril al 05 de mayo de 2020.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de **\$1.932.203,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$1.955.321,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de junio de 2020.

2.1. Por la suma de **\$2.032.204,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de mayo al 05 de junio de 2020.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de **\$1.955.321,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.978.716,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de julio de 2020.

3.1. Por la suma de **\$2.010.891,00** correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de junio al 05 de julio de 2020.

3.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de **\$1.978.716,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$2.002.391,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de agosto de 2020.

4.1. Por la suma de **\$1.989.323,00** correspondiente a los intereses corrientes desde el 06 de julio al 05 de agosto de 2020.

4.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de **\$2.002.391,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia financiera desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$2.026.349,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de septiembre de 2020.

5.1. Por la suma de **\$1.967.497,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2020.

5.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de **\$2.026.349,00** liquidados

a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación

6. Por la suma de **\$2.050.594,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de octubre de 2020.

6.1. Por la suma de **\$1.945.410,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de septiembre al 05 de octubre de 2020.

6.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de **\$2.050.594,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$2.075.129,00** correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703260000457 vencida el 05 de noviembre de 2020.

7.1. Por la suma de **\$1.923.059,00** correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2020.

7.2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de **\$2.075.129,00** liquidados a la tasa máxima legal vigente desde 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

8. La suma de **\$174.351.818,00** como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 57703260000457.

8.1 Por lo intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

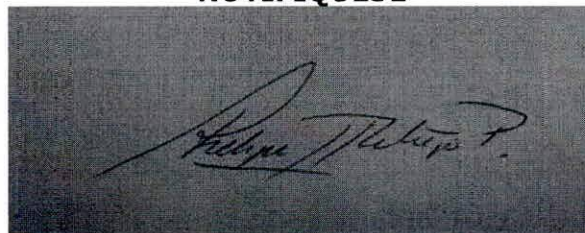
C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jaime Suarez Escamilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco Popular S. A., en la forma y término del mandato conferido.

E.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad del doctor Suarez Escamilla, a Angela Maria Duque Pérez. Lina Marcela Campo Gómez, Santiago Ruales Rosero, Indira Durango Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Angélica María Sánchez Quiroga, Liliana Gutmann Ortiz, Johana Natalie Rodríguez Paredes, para que en nombre de éste realicen las actuaciones acreditadas.

F.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

U2GAD... DEL CIRCUITO

En Estado... 004... notifique el auto

22 ENE 2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2ª. Instancia – Verbal (2020-00532-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el cual a través del proveído interlocutorio No. 2724 del 10 de febrero de 2019 resolvió rechazarla al ser de mínima cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, en razón que el bien sobre el cual se ejerce el presente asunto está ubicado dentro de la zona de conocimiento del despacho a que se remite, estos es, lote 0922 del Jardín E-12, ubicado dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-765937 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por su parte, la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, mediante proveído interlocutorio No. 734 del 18 de febrero de 2020, resolvió separarse del conocimiento de la demanda argumentando para ello impedimento de cara a la concurrencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Habiéndole correspondido al juzgado que generó el conflicto de competencia, por auto interlocutorio No. 936 del 28 de septiembre hogaño, resolvió declarar la incompetencia para conocer de la presente acción argumentando para ello que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado treinta y Dos Civil Municipal de Santiago de Cali, igualmente, remite el expediente al superior funcional para que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su vez, el numeral 10 de la misma normatividad consigna:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Señala el art. 144 del Código General del proceso:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

De otra parte, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, señala que la Rama Judicial del Poder Público está integrada, entre otros Despachos por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir que de acuerdo a la competencia que la ley les asigna no tienen ninguna limitación de conocer de los asuntos que le sean repartidos.

Para el suscrito juzgador de instancia el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad tiene razón cuando se negó a conocer del presente asunto, pero no por el argumento amparado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino porque al estar su sede en la Casa de Justicia del Barrio Alfonso López y el inmueble afecto al presente asunto en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta ciudad, no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente acción.

¿Ahora, a que despacho corresponde conocer del presente asunto? En sentir de este fallador, el despacho judicial que le corresponde es al Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali por la potísima razón que, si bien es cierto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali al separarse del conocimiento de la demanda por el impedimento aducido, quien según la ley debía reemplazarlo debía ser el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser del mismo ramo y categoría y seguía en turno, pero resulta que en este caso especial esa regla no se puede aplicar en razón que, como se dijo en párrafo anterior, el inmueble está ubicado en una comuna donde el pluricitado despacho no tiene competencia, y tampoco se puede remitir al juzgado que seguiría en turno, por la misma razón.

Luego entonces, la competencia para conocer de la presente acción verbal sumaria que nos ocupa no es otro que el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI por haberle correspondido por reparto. conocer

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** es el que debe seguir conociendo del presente proceso.

2º.- OFICIAR al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA
En estado No. 04, notifiqué
el auto que antecede.
Cali, 22 FNE. 2021

CARLOS FERNANDO
REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2ª. Instancia – Verbal (2020-00608-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el cual a través del proveído interlocutorio No. 2677 del 03 de diciembre de 2019 resolvió rechazarla al ser de mínima cuantía, ordenando su remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, en razón que el bien sobre el cual se ejerce el presente asunto está ubicado dentro de la zona de conocimiento del despacho a que se remite, estos es, lote 1320 del Jardín E-12, ubicado dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-166889 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por su parte, la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, mediante proveído interlocutorio No. 708 del 18 de febrero de 2020, resolvió separarse del conocimiento de la demanda argumentando para ello impedimento de cara a la concurrencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Habiéndole correspondido al juzgado que generó el conflicto de competencia, por auto interlocutorio No. 1012 del 28 de septiembre hogaño, resolvió declarar la incompetencia para conocer de la presente acción argumentando para ello que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado treinta y Dos Civil Municipal de Santiago de Cali, igualmente, remite el expediente al superior funcional para que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su vez, el numeral 10 de la misma normatividad consigna:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Señala el art. 144 del Código General del proceso:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

De otra parte, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, señala que la Rama Judicial del Poder Público está integrada, entre otros Despachos por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir que de acuerdo a la competencia que la ley les asigna no tienen ninguna limitación de conocer de los asuntos que le sean repartidos.

Para el suscrito juzgador de instancia el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad tiene razón cuando se negó a conocer del presente asunto, pero no por el argumento amparado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino porque al estar su sede en la Casa de Justicia del Barrio Alfonso López y el inmueble afecto al presente asunto en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta ciudad, no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente acción.

¿Ahora, a que despacho corresponde conocer del presente asunto? En sentir de este fallador, el despacho judicial que le corresponde es al **Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali** por la potísima razón que, si bien es cierto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali al separarse del conocimiento de la demanda por el impedimento aducido, quien según la ley debía reemplazarlo debía ser el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser del mismo ramo y categoría y seguía en turno, pero resulta que en este caso especial esa regla no se puede aplicar en razón que, como se dijo en párrafo anterior, el inmueble está ubicado en una comuna donde el pluricitado despacho no tiene competencia, y tampoco se puede remitir al juzgado que seguiría en turno, por la misma razón.

Luego entonces, la competencia para conocer de la presente acción verbal sumaria que nos ocupa no es otro que el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** por haberle correspondido por reparto. conocer

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** es el que debe seguir conociendo del presente proceso.

2º.- OFICIAR al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA
En estado No. 004 notifiqué
el auto que antecede.
Cali, 22 ENE. 2021

CARLOS FERNANDO
REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2ª. Instancia – Verbal (2020-00620-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad**, el cual a través del auto No. 6.645 del 03 de diciembre de 2019 resolvió rechazarla al ser de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali, en razón que el bien sobre el cual se ejerce el presente asunto está ubicado dentro de la zona de conocimiento del despacho a que se remite, estos es, lote No. 3332 del Jardín E-11, ubicado dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-400803 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por su parte, la **Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad**, mediante proveído interlocutorio No. 608 del 17 de febrero de 2020, resolvió separarse del conocimiento de la demanda argumentando para ello impedimento de cara a la concurrencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Habiéndole correspondido al juzgado que generó el conflicto de competencia, por auto interlocutorio No. 1024 del 28 de septiembre hogaño, resolvió declarar la incompetencia para conocer de la presente acción argumentando para ello que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado treinta y Dos Civil Municipal de Santiago de Cali, igualmente, remite el expediente al superior funcional para que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su vez, el numeral 10 de la misma normatividad consigna:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Señala el art. 144 del Código General del proceso:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

De otra parte, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, señala que la Rama Judicial del Poder Público está integrada, entre otros Despachos por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir que de acuerdo a la competencia que la ley les asigna no tienen ninguna limitación de conocer de los asuntos que le sean repartidos.

Para el suscrito juzgador de instancia el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad tiene razón cuando se negó a conocer del presente asunto, pero no por el argumento amparado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino porque al estar su sede en la Casa de Justicia del Barrio Alfonso López y el inmueble afecto al presente asunto en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta ciudad, no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente acción.

¿Ahora, a que despacho corresponde conocer del presente asunto? En sentir de este fallador, el despacho judicial que le corresponde es al **Juzgado Veinte Civil Municipal de Santiago de Cali** por la potísima razón que, si bien es cierto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali al separarse del conocimiento de la demanda por el impedimento aducido, quien según la ley debía reemplazarlo debía ser el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser del mismo ramo y categoría y seguía en turno, pero resulta que en este caso especial esa regla no se puede aplicar en razón que, como se dijo en párrafo anterior, el inmueble está ubicado en una comuna donde el pluricitado despacho no tiene competencia, y tampoco se puede remitir al juzgado que seguiría en turno, por la misma razón.

Luego entonces, la competencia para conocer de la presente acción verbal sumaria que nos ocupa no es otro que el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** por haberle correspondido por reparto. conocer

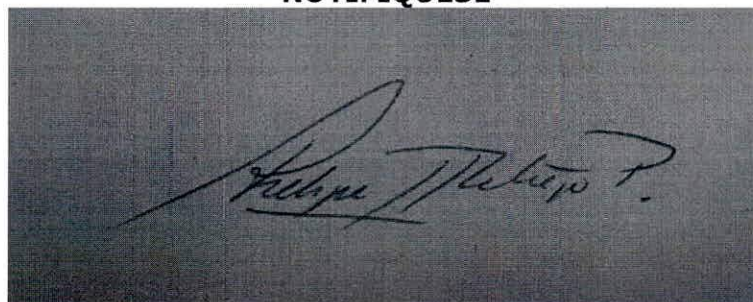
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** es el que debe seguir conociendo del presente proceso.

2º.- OFICIAR al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA
En estado No. 004, notifiqué
el auto que antecede.
Cali, 22 ENE 2021
CARLOS FERNANDO
REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2ª. Instancia – Verbal (2020-00795-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad**, el cual a través del auto interlocutorio No. 1.931 del 02 de diciembre de 2019 resolvió rechazarla al ser de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali, en razón que el bien sobre el cual se ejerce el presente asunto está ubicado dentro de la zona de conocimiento del despacho a que se remite, estos es, lote No. 3330 del Jardín C-8, ubicado dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-416309 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por su parte, la **Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad**, mediante proveído interlocutorio No. 761 del 18 de febrero de 2020, resolvió separarse del conocimiento de la demanda argumentando para ello impedimento de cara a la concurrencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Habiéndole correspondido al juzgado que generó el conflicto de competencia, por auto interlocutorio No. 1068 del 30 de septiembre hogaño, resolvió declarar la incompetencia para conocer de la presente acción argumentando para ello que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado treinta y Dos Civil Municipal de Santiago de Cali, igualmente, remite el expediente al superior funcional para que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su vez, el numeral 10 de la misma normatividad consigna:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Señala el art. 144 del Código General del proceso:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

De otra parte, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, señala que la Rama Judicial del Poder Público está integrada, entre otros Despachos por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir que de acuerdo a la competencia que la ley les asigna no tienen ninguna limitación de conocer de los asuntos que le sean repartidos.

Para el suscrito juzgador de instancia el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad tiene razón cuando se negó a conocer del presente asunto, pero no por el argumento amparado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino porque al estar su sede en la Casa de Justicia del Barrio Alfonso López y el inmueble afecto al presente asunto en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta ciudad, no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente acción.

¿Ahora, a que despacho corresponde conocer del presente asunto? En sentir de este fallador, el despacho judicial que le corresponde es al **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali** por la potísima razón que, si bien es cierto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali al separarse del conocimiento de la demanda por el impedimento aducido, quien según la ley debía reemplazarlo debía ser el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser del mismo ramo y categoría y seguía en turno, pero resulta que en este caso especial esa regla no se puede aplicar en razón que, como se dijo en párrafo anterior, el inmueble está ubicado en una comuna donde el pluricitado despacho no tiene competencia, y tampoco se puede remitir al juzgado que seguiría en turno, por la misma razón.

Luego entonces, la competencia para conocer de la presente acción verbal sumaria que nos ocupa no es otro que el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** por haberle correspondido por reparto. conocer

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** es el que debe seguir conociendo del presente proceso.

2º.- OFICIAR al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA
En estado No. 004, notifiqué
el auto que antecede.
Cali, 22 ENE. 2021

CARLOS FERNANDO
REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2ª. Instancia – Verbal (2020-00806-01)

Conoce este despacho del presente proceso en virtud a que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad generó conflicto de competencia.

ANTECEDENTES Y ORÍGENES DEL CONFLICTO:

Sometida a reparto la presente demanda, le correspondió su conocimiento al **Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad**, el cual a través del auto interlocutorio No. 2.754 del 11 de diciembre de 2019 resolvió rechazarla al ser de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali, en razón que el bien sobre el cual se ejerce el presente asunto está ubicado dentro de la zona de conocimiento del despacho a que se remite, estos es, lote No. 3838 del Jardín C-8, ubicado dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, con matrícula inmobiliaria No. 370-626402 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por su parte, la **Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad**, mediante proveído interlocutorio No. 772 del 18 de febrero de 2020, resolvió separarse del conocimiento de la demanda argumentando para ello impedimento de cara a la concurrencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Habiéndole correspondido al juzgado que generó el conflicto de competencia, por auto interlocutorio No. 1079 del 30 de septiembre hogaño, resolvió declarar la incompetencia para conocer de la presente acción argumentando para ello que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado treinta y Dos Civil Municipal de Santiago de Cali, igualmente, remite el expediente al superior funcional para que decida el conflicto de competencia aquí suscitado.

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su vez, el numeral 10 de la misma normatividad consigna:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Señala el art. 144 del Código General del proceso:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

De otra parte, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, señala que la Rama Judicial del Poder Público está integrada, entre otros Despachos por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir que de acuerdo a la competencia que la ley les asigna no tienen ninguna limitación de conocer de los asuntos que le sean repartidos.

Para el suscrito juzgador de instancia el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad tiene razón cuando se negó a conocer del presente asunto, pero no por el argumento amparado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino porque al estar su sede en la Casa de Justicia del Barrio Alfonso López y el inmueble afecto al presente asunto en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, situado en la Diagonal 51 Oeste No. 14-240 de esta ciudad, no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente acción.

¿Ahora, a que despacho corresponde conocer del presente asunto? En sentir de este fallador, el despacho judicial que le corresponde es al **Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali** por la potísima razón que, si bien es cierto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali al separarse del conocimiento de la demanda por el impedimento aducido, quien según la ley debía reemplazarlo debía ser el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser del mismo ramo y categoría y seguía en turno, pero resulta que en este caso especial esa regla no se puede aplicar en razón que, como se dijo en párrafo anterior, el inmueble está ubicado en una comuna donde el pluricitado despacho no tiene competencia, y tampoco se puede remitir al juzgado que seguiría en turno, por la misma razón.

Luego entonces, la competencia para conocer de la presente acción verbal sumaria que nos ocupa no es otro que el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** por haberle correspondido por reparto. conocer

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** es el que debe seguir conociendo del presente proceso.

2º.- OFICIAR al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA
En estado No. 004, notifiqué
el auto que antecede.
Cali, 22 ENE 2021

CARLOS FERNANDO
REBELLÓN DELGADO
SECRETARIO